



MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 1468 DEL AÑO 2012, Y SUS MODIFICACIONES QUE APRUEBA PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE MANEJO DE MORTALIDADES Y SU SISTEMA DE CLASIFICACIÓN ESTANDARIZADO CONFORME A CATEGORÍAS PREESTABLECIDAS (PSGM) DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 02308/2021

VALPARAÍSO, 30/ 11/ 2021

VISTOS:

El memo interno DN N° 04860/2021 de la Subdirectora de Acuicultura que incorpora "Informe Técnico Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas (PSGM)"; lo dispuesto en el DFL N°5, de 1983, y sus modificaciones; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y sus modificaciones; el D.S N° 319, de 2001, que aprueba el Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, del Ministerio antes citado, y sus modificaciones; la resolución exenta número 1468 de 2012 y sus modificaciones que aprueba Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado, Conforme a Categorías Preestablecidas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y, en especial, la modificación contenida en la resolución 540 de 13 de marzo de 2020 del mismo Servicio; y lo dispuesto en las resoluciones N° 6 y 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2° Que, agrega la letra a) del artículo 28, del recién citado cuerpo legal que: "*Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos*".

3° Que, por su parte el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, establece que "*(...) Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidas mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio (...)*".

4° Que, en ese contexto normativo el Servicio a través del Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas (PSGM), aprobado mediante la resolución exenta número 1468, citada en Vistos, establece los procedimientos tendientes a prevenir la diseminación de agentes patógenos y las medidas que refuerzan la vigilancia, para la detección temprana de enfermedades de alto riesgo, durante el manejo integral de la mortalidad generada en los centros de cultivo de peces.

5° Que, sobre el particular resulta conveniente explicar que el ensilaje corresponde a un procedimiento de desnaturalización de la materia orgánica, que consiste en la transformación de la mortalidad mediante molienda y adición

de ácido fórmico hasta alcanzar y mantener un pH menor o igual a 4 en una mezcla homogénea, la cual posteriormente es almacenada en un silo. El principal objetivo de este procedimiento consiste en inactivar y evitar la diseminación de agentes patógenos que afectan la salmicultura, optimizando los estándares de bioseguridad de los centros de cultivo. En este contexto, si bien el pH se considera un parámetro crítico a evaluar, existen otros parámetros que también revisten importancia en la evaluación de un correcto proceso de ensilaje, tales son el tamaño de partícula, humedad y nitrógeno volátil total (TVN), los cuales no son medidos de forma periódica en los centros de cultivo.

6° Que, realizada la precisión anterior, corresponde indicar que dicho Programa establece que diariamente, una vez concluida la molienda, y previo al traspaso del ensilaje al estanque acumulador, se deberá medir el valor de pH del ensilado, utilizando un pHmetro digital con un rango de 0.0 a 14.0 pH y precisión del +/- 0,1 pH. El valor obtenido deberá alcanzar y mantener un valor máximo de 4,0. El pHmetro deberá ser calibrado periódicamente, de acuerdo a las instrucciones del fabricante y deberá mantener un método o sistema alternativo de medición del pH ante fallas del pHmetro.

7° Que, en ese orden de ideas, cabe hacer presente que el Servicio en su labor fiscalizadora, detectó algunos hallazgos en materia de ensilajes, consistentes en desviaciones, tales como valores de pH fuera de rango y excesivo tamaño de partícula. Por lo anterior, dictó la resolución exenta número 540, citada en Vistos, mediante la cual modificó el referido Programa incorporando, a propósito del ensilaje, el siguiente párrafo al numeral V.iv.4 : *“Una vez cada 4 meses, el centro de cultivo deberá obtener muestras de ensilaje a través de un Certificador de la Condición Sanitaria o de un Certificador de la Desinfección, las que deberán ser derivadas a análisis por un laboratorio externo, en el que se deberán evaluar los siguientes parámetros: pH, tamaño de partícula, Nitrógeno Volátil Total (TVN) y humedad. El primer muestreo deberá realizarse antes del 30 de abril de 2020 y el informe de resultados deberá ser reportado al correo electrónico mortalidades@sernapesca.cl”.*

8° Que, así las cosas, durante el año 2020 se enviaron al correo mortalidades@sernapesca.cl, los referidos informes de muestreo y de resultados, correspondientes a 156 centros de cultivo de salmónidos, equivalentes a 249 informes. Dichos informes se recopilaron y analizaron por el Servicio, permitiéndole concluir que casi la totalidad reportaron valores dentro de un marco de aceptabilidad, en especial el pH, variable crítica en el proceso de ensilaje.

9° Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio ha determinado que no es necesario ni se justifica continuar exigiendo los muestreos y análisis de los sistemas de ensilaje, conforme dispuso la citada resolución exenta número 540, motivo por el cual se dejará sin efecto la exigencia en cuestión, resolviéndose en ese sentido en lo resolutivo de la presente resolución.

RESUELVO:

Artículo primero ELIMÍNASE, a contar de la notificación del presente acto administrativo, lo incorporado al numeral V.iv.4 de la resolución exenta número 1468, que aprueba el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas, mediante la resolución exenta número N° 540, ambos actos administrativos citados en Vistos, y que establece *“Una vez cada 4 meses, el centro de cultivo deberá obtener muestras de ensilaje a través de un Certificador de la Condición Sanitaria o de un Certificador de la Desinfección, las que deberán ser derivadas a análisis por un laboratorio externo, en el que se deberán evaluar los siguientes parámetros: pH, tamaño de partícula, Nitrógeno Volátil Total (TVN) y humedad. El primer muestreo deberá realizarse antes del 30 de abril de 2020 y el informe de resultados deberá ser reportado al correo electrónico mortalidades@sernapesca.cl”.*

Por lo anterior dicho numeral quedará de la siguiente manera con un punto aparte: *“ En el caso de ensilaje, diariamente, una vez concluida la molienda y previo al traspaso del ensilaje al estanque acumulador, se deberá medir el valor de pH del ensilado, utilizando un pHmetro digital con un rango de 0.0 a 14.0 pH y precisión del +/- 0,1 pH. El valor obtenido deberá alcanzar y mantener un valor máximo de 4,0. El pHmetro deberá ser calibrado periódicamente de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Se deberá mantener un método o sistema alternativo de medición del pH ante fallas del pHmetro.”*

Artículo segundo: En lo no modificado por el presente acto administrativo permanece vigente la resolución exenta número 1468 y sus modificaciones, citada en Vistos.

Artículo tercero: PUBLÍQUESE en el Diario Oficial la presente resolución conforme dispone el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo cuarto: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



CLAUDIO BAEZ BELTRAN
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/JFO/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Código: 1638306168342 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>